



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-7/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de abril de dos mil
veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en
el Recurso de Apelación, promovido por el Partido de la
Revolución Democrática² a través de su representante suplente
ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral
del Estado de Veracruz³, a fin de impugnar el acuerdo de catorce
de marzo dictado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV dentro de
los autos del expediente de queja
CG/SE/PES/MORENA/018/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRI MERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Cuestión previa.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Síntesis de Agravios.	12
QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.	13

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación.
² En lo sucesivo PRD.
³ En lo sucesivo OPLEV.

SEXTO. Estudio de Fondo.....	14
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **confirma** el acuerdo impugnado; al considerarse **infundados** los agravios invocados por la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de queja.** El diecinueve de enero se presentó en la Oficialía de Partes del OPLEV escrito de queja promovido por David Agustín Jiménez Rojas, quien se ostenta como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de dicho organismo, en contra de Israel Pérez Villegas, en su calidad de Presidente Municipal de Ixhuatlancillo, Veracruz.
2. **Radicación.** Por acuerdo de veinte de enero la Secretaría Ejecutiva de OPLEV radicó la queja bajo el identificativo CG/SE/PES/MORENA/018/2021.
3. **Admisión.** Mediante acuerdo de uno de febrero la Secretaría Ejecutiva del OPLEV admitió la queja mencionada.
4. **Primer requerimiento.** El trece de febrero, la mencionada autoridad administrativa dictó un acuerdo dentro del expediente de queja CG/SE/PES/MORENA/018/2021 por el que determinó requerir al PRD diversa información. Mismo que fue notificado el dieciséis del mismo mes.

5. **Contestación.** El diecisiete de febrero, el PRD presentó una contestación por la que pretendió cumplimentar el mencionado requerimiento.

6. **Segundo requerimiento.** El veintiuno de febrero, el Secretario Ejecutivo acordó tener por no cumplido el primer requerimiento, así mismo, emitió un segundo con el apercibimiento de imponer alguna medida de apremio.

7. **Notificación del acuerdo.** El veinticuatro de febrero, se notificó al PRD el acuerdo señalado con anterioridad.

8. **Contestación del segundo requerimiento.** El veintiséis de febrero el PRD remitió un escrito con el que pretendió dar contestación al segundo requerimiento.

9. **Acuerdo de uno de marzo.** Por acuerdo de la mencionada fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por no contestado el requerimiento.

10. **Amonestación.** El catorce de marzo el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó un acuerdo por el que estableció que, dado que el PRD no cumplió con los requerimientos realizados, le impuso una **AMONESTACIÓN** como medida de apremio; acuerdo que se notificó al partido actor el siguiente dieciocho de marzo.

II. Recurso de Apelación

11. **Presentación.** El veintidós de marzo el PRD presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo de catorce de marzo, dictado dentro del procedimiento sancionador multimencionado.

12. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo de recepción del asunto que nos ocupa, requirió el

cumplimiento de lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral, asimismo lo turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para su sustanciación y eventual resolución.

13. Radicación. A través de acuerdo de veinticuatro de marzo el Magistrado Ponente radicó el Recurso de Apelación.

14. Informe circunstanciado y constancias de publicitación. El veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentación relativa al presente asunto.

15. En las que se hace constar el trámite de publicitación del medio de impugnación previsto por los artículos 366 y 367, del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴, certificando que a la conclusión del término para el trámite de referencia **no** se recibió escrito de tercero interesado.

16. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por admitido el presente Recurso de Apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 369 del Código Electoral; y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁴ En lo sucesivo, será referido como Código Electoral.



17. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁵ y 349, fracción I, inciso b, 351 y 354, del Código Electoral; y 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

18. Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por el PRD, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del OPLEV, en contra del acuerdo de trámite dictado el dieciocho de marzo, en el expediente de queja CG/SE/PES/MORENA/018/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, por el que amonestó al PRD.

SEGUNDO. Cuestión previa

19. Si bien, el acto impugnado por el partido político actor, al tratarse de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV dentro de los autos de un procedimiento especial sancionador, implica en primer momento que se trata de un **acto intraprocesal**, y éste solo podría ser impugnado cuando resulta de imposible reparación, entendiendo por éstos, los que se producen debido a una afectación material —real y actual— a los derechos sustantivos del gobernado.

20. Lo que en consideración de esta autoridad acontece en la especie, toda vez que existe una transgresión directa e inmediata en la esfera jurídica del promovente, al imponerse una sanción por la omisión de cumplimiento de sendos requerimientos.

21. Tiene aplicación lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Poder Judicial de la

⁵ En adelante también se referirá como Constitución Local.

Federación, de rubro: **ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERISTICAS**⁶. Asimismo, en lo dispuesto por la Jurisprudencia 1/2004 dictada por la Sala Superior, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**.⁷

22. De acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes⁸, ha considerado como regla general que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden

⁶ Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión.

⁷ Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, solo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

⁸ Al caso resultan aplicables SUP-REC-35/2017, SUP-RAP-87/2017 y SUP-REP-78/2020.



trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

23. Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta para emitir la resolución definitiva.

24. Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

25. Sin embargo, en esta misma línea argumentativa, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también consideró que, **excepcionalmente**, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad cuando los actos previos al dictado de la resolución (intraprocesales), por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

26. Lo que genera entonces, la posibilidad de impugnación con la finalidad de evitar esa ejecución irreparable que pudiera influir en el dictado de una resolución definitiva.

27. Lo anterior, tal y como, por ejemplo, se sostiene en la Jurisprudencia **1/2010**, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", en la que, de igual manera, la máxima autoridad en la materia consideró que el

requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación; y en este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral –que es un acto intraprocesal— contiene la determinación sobre la existencia de una **posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente.**

28. Y por ello, ante ese acto intraprocesal es procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando **pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor.**

29. Así, de acuerdo con este criterio jurisprudencial, la Sala Superior razona que los medios de impugnación presentados contra acuerdos de trámite y emitidos dentro de los procedimientos sancionadores procederán, de **forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.**

30. En síntesis, **por regla general**, la impugnación en contra de las acciones u omisiones de una autoridad electoral, solo será procedente cuando se promueva contra un acto definitivo y firme que sea admitido por tal autoridad responsable.

31. Pero, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cabe la posibilidad que aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales que, **de forma excepcional**, tengan la característica de definitividad cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del recurrente.

32. Así, conforme a esta lógica argumentativa, **excepcionalmente, los actos intraprocesales que se susciten en los procedimientos sancionadores electorales tienen la posibilidad de ser impugnados, cuando pueda afectar o afecten derechos sustanciales del impugnante, ya que esto provoca la característica de ser definitivos.**

33. Bajo esa línea, y al caso que nos ocupa, el partido actor recurre el acuerdo de catorce de marzo, dictado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV dentro de los autos del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/018/2021, en el que ante el eventual incumplimiento de dos requerimientos le impuso la sanción de amonestación al PRD.

34. En ese sentido, se estima que dicho acto (sanción no pecuniaria) es determinante para la procedencia, porque debe tenerse presente, que si bien el TEPJF ha señalado que las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos pueden resultar determinantes en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, no menos verdad es, que las **sanciones de cualquier índole**, aun cuando no abarquen aspectos relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias, deben considerarse definitivos.

35. Por ello, en el análisis del carácter de definitivo, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos.

36. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que

de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene. Esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

37. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, número 12/2008, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

38. Tal consideración ha sido sustentada por la Sala Regional Xalapa, del TEPJF en el diverso SX-JRC-159/2018.

39. De ahí que el acto que se analiza reviste el carácter de definitivo, y es dable su conocimiento de fondo, para determinar si la sanción fue impuesta de manera adecuada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

40. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

41. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en

que sustenta la impugnación; las manifestaciones que a título de agravios le genera el acto impugnado; invoca preceptos violados; ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

42. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de marzo, y notificado al partido actor el siguiente dieciocho, mientras que el Recurso de Apelación fue presentado el siguiente veintidós, es decir, dentro de los cuatro días siguientes que establece el artículo 358 del Código Electoral.

43. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, dado que el recurso es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, quien se encuentra facultado para promover juicios ante cualquier tribunal; calidad que se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

44. Interés jurídico. Se estima que el partido político cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que su motivo de agravio lo sustenta en que, el acto que reclama de la autoridad que señala como responsable, le causa una afectación directa a su esfera jurídica, estimando que el citado acto reclamado resulta contrario a sus intereses. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

45. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional; asimismo atendiendo a los razonamientos realizados en el apartado de *cuestión previa*.

46. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de Agravios

47. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido actor hace valer diversos agravios.

48. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁹

49. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia solo se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹⁰

⁹ ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

¹⁰ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

50. En tal sentido, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan el acto reclamado. Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; y 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".¹¹

51. En tanto que, del análisis de los motivos de agravio que hace valer la parte actora, es posible advertir que pueden ser analizados de la siguiente manera, por lo que este Tribunal Electoral precisa como tema esencial de controversia,¹² el siguiente:

1. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado.
2. Falta de facultad del Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la solicitud de informes previos al emplazamiento.
3. La amonestación impuesta es inconstitucional e ilegal.
4. Vulneración al principio de no autoincriminación y de presunción de inocencia.

QUINTO. Fijación de la *litis*, pretensión y metodología

52. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si efectivamente el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica del OPLEV, tenía

¹¹ 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

facultades para emitir la amonestación de que se queja la parte actora, basados en el incumplimiento del PRD a los requerimientos de la mencionada área del OPLEV.

53. En tanto que la **pretensión** del partido actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado, bajo la determinación que los requerimientos vulneraban los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia.

54. En la **metodología** de estudio, los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo a los temas de controversia planteados, por lo que, se analizará en primer término el agravio 1, subsecuentemente y de manera conjunta los 2, 3 y 4.

SEXTO. Estudio de Fondo

55. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO

a) Fundamentación y motivación

56. Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

57. Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

58. Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el

principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.¹³

59. La Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

60. En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

61. Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

62. Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa. Conforme al criterio de jurisprudencia **5/2002** de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).¹⁴

63. En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

¹³ **21/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

64. Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.¹⁵

a) Del procedimiento especial sancionador

Código Electoral de Veracruz.

65. El artículo 340 establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

66. El órgano del OPLEV que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

67. La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento.

68. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

69. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

¹⁵ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

70. Por su parte el artículo 342 señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

71. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV

72. Del artículo 20, se advierte que la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

73. Las diligencias practicadas por la Secretaría Ejecutiva para dar fe de actos de naturaleza electoral no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

74. En términos del artículo 22, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del OPLEV que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

75. De acuerdo a lo establecido en el numeral 23, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

76. Los partidos políticos, las y los candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, las y los ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

77. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedoras o acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

78. Dicha medida de apremio se podrá imponer en el mismo acuerdo de incumplimiento de requerimiento, el cual se notificará por la vía más expedita a la parte incumplida, así como a su superior jerárquico.

b) Principio de no autoincriminación

79. El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción II, reconoce el principio de no autoincriminación como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; de no declarar si lo estima conveniente; de no declarar en su contra, y en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga. Garantía que, eventualmente, tiene cabida en los procedimientos sancionadores electorales, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

80. Ese derecho permea en las previsiones relativas a que la omisión de contestar sobre las imputaciones que se formulan contra una persona, sólo tienen por efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de tal manera que la infracción corresponde probarla a quien la imputa o bien a la autoridad investigadora.¹⁶

c) Principio de presunción de inocencia

81. Los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

82. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias,¹⁷ han señalado que el principio de presunción de inocencia

¹⁶ Criterio sustentado en el SUP-REC-215/2016 y acumulado.

¹⁷ Tales como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE

debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

83. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

84. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

85. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

86. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*,¹⁸ para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad las y los denunciados o presuntos y presuntas infractoras.

87. La presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo

INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093; y Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091 y en diversas resoluciones como los SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2047.

¹⁸ Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba va "más allá de toda duda razonable" por lo que considera, que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), La prueba, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275.

procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

88. Este principio actúa como directriz que marca el camino a seguir en el proceso penal, al ser un derecho que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de tutela frente a ataques indiscriminados de la acción estatal.

89. De tal manera, la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos, esto, por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguarda de su libertad y la dignidad.

90. Es así como se constituye como un derecho humano, que impone la obligación de tratar al imputado como inocente; así, una manifestación de la presunción de inocencia en el proceso penal, se presenta en el ámbito de la actividad probatoria.

91. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

92. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF²⁰ encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos

¹⁹ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

²⁰ Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-RAP-7/2021

sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

93. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

94. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, es necesario establecer el contexto y las consideraciones tomadas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV en el expediente de queja CG/SE/PES/MORENA/018/2021, dentro del que se emitió el acuerdo impugnado.

Contexto y consideraciones de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV

- El diecinueve de enero, David Agustín Jiménez Rojas presentó escrito de queja, ante la Oficialía de Partes del OPLEV, en contra de Israel Pérez Villegas, en su calidad de Presidente Municipal de Ixhuatlancillo, Veracruz, al considerar que se encontraba realizando actos que vulneraban lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, al compartir en su red social de Facebook actividades de su hija, Vania Yareth Pérez, entregando juguetes a niños y niñas del mencionado municipio, con recursos del Ayuntamiento, aprovechándose de su figura institucional de presidente municipal.
- Por acuerdo de veinte de enero, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de queja bajo el identificativo

CG/SE/PES/MORENA/018/2021, asimismo ordenó diversas diligencias de investigación.

- Mediante acuerdo de veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV continuó realizando algunas diligencias de investigación.
- A través de acuerdo de uno de febrero admitió la queja para estar en posibilidades de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante, para lo cual formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/017/2021 y remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV el proyecto correspondiente.
- Por acuerdo de dos de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó la improcedencia en la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- El trece de febrero el Secretario Ejecutivo del OPLEV, atendiendo a la facultad investigadora, fundamentando su actuar en los numerales 338, párrafos primero y quinto del Código Electoral; 23, numeral 1 y 68, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, requirió al PRD:

*“...para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **INFORME** a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:*

- I. Si la **C. Vania Yareth Pérez** es militante del Partido de la Revolución Democrática.*
- II. Si a la fecha tienen iniciado un proceso de selección interna para participar en las precandidaturas a las diputaciones y ayuntamiento en el Proceso Electoral Local 2020-2021.*
- III. En caso de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, indique si la **C. Vania Yareth Pérez** participa como precandidata en el Partido de la Revolución Democrática.*
- IV. De ser el caso, indique el Municipio o Distrito por el cual se postuló.*



Tribunal Electoral
de Veracruz

V. Informe el domicilio, así como los datos de contacto de la C. Vania Yareth Pérez.

VI. Informe si el Partido de la Revolución Democrática realiza algún programa para entrega de juguetes.

VII. En caso de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, indique si se realizó una entrega de juguetes a niñas y niños del municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz el pasado veinticuatro de diciembre del año 2020.

VIII. En su caso, remita las constancias que prueben su dicho.

- Acuerdo de requerimiento que fue notificado al partido actor el dieciséis de febrero; y por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV, el partido actor dio contestación al acuerdo, en el sentido de referir que el organismo administrativo infringía las formalidades esenciales del procedimiento, al solicitarle información sin haberlos emplazado previamente, o referirles bajo qué carácter se le requería, pues en términos de los artículos 340, 341, y 342 del Código Local Electoral, el trámite de los procedimientos sancionadores únicamente se remonta a la admisión o desechamiento de la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas, entre otras manifestaciones.
- Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por recibido el escrito señalado, asimismo determinó incumplido el requerimiento, estableciendo su facultad para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores basado en los artículos 329 del Código Electoral; así como el 10, numeral 1, inciso c) y 3 inciso b), 20 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; así como su facultad investigadora de acuerdo a los numerales 22 y 23 del mencionado Reglamento. Mientras que en términos del artículo 121, fracción XI del Código Electoral local, la Secretaría Ejecutiva, auxiliada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encargará de llevar a cabo la investigación de

los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo refirió lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 63/2002, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS; Y TESIS XVII/2015, DE RUBRO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

En el mismo acuerdo, requirió por segunda ocasión al PRD, con el apercibimiento que de no cumplir se haría acreedor a alguno de los medios de apremio contenidos en el numeral 37, numeral 1 del Reglamento multicitado.

- Acuerdo que fue notificado el veinticinco de febrero; mientras que, por escrito del día siguiente, el PRD presentó un escrito en los mismos términos que su primer documento de contestación de requerimiento.
- Mediante acuerdo de uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por agotada la línea de investigación respecto a los requerimientos al PRD en el Estado de Veracruz.
- (Acuerdo impugnado). Subsecuentemente, por acuerdo de catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV **amonestó** a dicho ente político local, como medida de apremio, en virtud de habersele requerido hasta en dos ocasiones y no haber dado respuesta a lo solicitado. Acuerdo que fue notificado al partido el dieciocho de marzo.
- A través de ese mismo acuerdo, se requirió a la Secretaría Técnica Nacional del PRD los mismos datos solicitados al ente partidista a nivel estatal; notificado vía electrónica el diecisiete de marzo.

- Derivado del incumplimiento por el órgano nacional partidista, de nueva cuenta, y por segunda ocasión, por acuerdo de veintidós de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV requirió a la Secretaría Técnica Nacional del PRD, apercibiéndole que de no cumplir se impondría alguna de las medidas de apremio.

II. CASO CONCRETO

1. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado

95. A decir de la parte actora, en el acuerdo impugnado se funda la amonestación de manera genérica en los artículos 3, 37 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

96. Los planteamientos del partido actor son **infundados**, como se señala a continuación:

97. Es necesario establecer que previo al acuerdo de amonestación de que se duele el partido actor, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV emitió dos acuerdos (de trece y veintiuno de febrero), por los que se señaló de manera puntual los fundamentos y motivos por los que era necesario solicitar diversa información y la sanción a que sería acreedor el partido actor en caso de incumplimiento.

98. De lo expuesto en el apartado del contexto del asunto, a criterio de este órgano jurisdiccional, el acuerdo impugnado, en términos generales, no adolecen de una indebida **fundamentación**, pues como se advierte, el Secretario Ejecutivo del OPLEV precisó en el desarrollo de sus acuerdos, los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales que estimó aplicables al caso y en los que apoyó sus requerimientos de trece y veintiuno de febrero, para concluir en el incumplimiento del partido actor, para llegar a aplicar la amonestación a través del acuerdo de catorce de marzo.

99. Es decir, como se advierte del apartado de *contexto*

100. En cuanto a su **motivación**, se advierte que señaló las circunstancias o razones que estimó necesarias para la emisión de sus acuerdos, basado en la facultad investigadora. Principalmente, en el acuerdo de veintiuno de febrero, estableció el apercibimiento de imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, en caso de no cumplir con el requerimiento correspondiente. Asimismo, hizo referencia a la facultad de las áreas encargadas de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en este caso la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; así como la facultad investigadora de dichos entes dentro de los procedimientos de este tipo.

101. De la misma forma sustentó la importancia de conocer los datos requeridos, y que éstos son idóneos, necesarios y proporcionales, características que deben revestir en las diligencias de investigación.

102. Esto es, expresó diversos razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué, en su calidad de autoridad administrativa electoral de la entidad, le correspondía **ejercer la función investigadora** y demás disposiciones electorales aplicables al tema.

103. Ciertamente, la responsable expuso las razones para motivar sus acuerdos, encaminadas a justificar su facultad investigadora y la necesidad de allegarse de lo solicitado al partido actor.

104. De ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

2. Falta de facultad del Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la solicitud de informes previos al emplazamiento.

3. La amonestación impuesta es inconstitucional e ilegal.

4. Vulneración al principio de no autoincriminación y de presunción de inocencia.

105. Señala el partido actor:

El requerimiento realizado busca que se adopte una postura en relación con los hechos denunciados, mismos que no son hechos de conocimiento previo del partido actor, y por ende se puede generar un perfeccionamiento del material probatorio.

Se infringen las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en informes requeridos, vulnerando lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y sin que a la fecha se hubiera establecido la calidad con la que es requerido al PRD, sin un emplazamiento previo, lo que incluso, señala, puede generar el perfeccionamiento del material probatorio; todo esto realizado previo a la garantía de audiencia.

Esto es, de los artículos 340, 341 y 342 del Código Electoral de Veracruz, 18, 19, 20, 21 y 22, del Reglamento de quejas y Denuncias del OPLEV, se advierte que la Secretaría Ejecutiva debe admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción (o en cuanto hubiere terminado de ejercer la facultad de investigación), y que cuando se admita se emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenamiento que, refiere la parte actoral, no contempla un informe previo al desahogo de la garantía de audiencia.

Es decir, de la normativa citada no se contempla la facultad del Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de solicitar informes previos antes del emplazamiento al procedimiento, lo que provoca un perjuicio irreparable, al generar una ventaja que repercute en la contestación a la denuncia, así como la ilicitud en las pruebas que se obtienen por este medio.

Por ende, el OPLEV debió seguir otra línea de investigación, pues el momento en que se pueden requerir informes es a partir del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hace del conocimiento de manera integral los hechos que se imputan, así como las pruebas para ejercer una adecuada defensa.

Pues no se señala con que calidad se requiere al partido actor. Además, que la facultad de investigación no implica una vulneración al debido proceso; y, por ende, solicita que se de vista al órgano interno de control del OPLEV.

Establece que el derecho administrativo sancionador electoral como manifestación del *ius puniendi* del Estado en su propia dimensión y de acuerdo a las particularidades del caso, le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y postulados fundamentales.

Bajo esa línea, señala que el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II, reconoce el principio de no autoincriminación, como vertiente del derecho de defensa.

Ese derecho, señala la parte actora, permea en las previsiones relativas a que la omisión de contestar sobre las imputaciones que se formulan contra una persona, sólo tienen efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de tal manera que la infracción corresponde probarla a quien la imputa o bien a la autoridad investigadora.

Respecto a la presunción de inocencia debe ser observado en los procedimientos sancionados como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba de demuestre plenamente su responsabilidad, de ahí que sea un principio esencial de todo Estado democrático.

Por ende, concluye señalando que los dos requerimientos previos a la amonestación vulneran los principios referidos, al desconocerse los hechos materia de denuncia.

Por lo que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 20 de la Constitución General, previo al emplazamiento no se puede solicitar a la parte denunciada o a algún tercero interesado o ajeno al juicio información relacionada con el esclarecimiento de los hechos, dado que de hacerlo se inobservaría que es a la parte denunciante a quien corresponde aportar los elementos mínimos probatorios; y se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada, a algún tercero o ajeno al juicio, dado que se exige pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que pueden generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.

106. Los planteamientos del partido actor son **infundados**, como se señala a continuación:

107. En términos de lo dispuesto en el numeral 329 del Código Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, son facultados para la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, entre otros, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (ente auxiliar de la Secretaría Ejecutiva), todos del OPLEV, así como el Tribunal Electoral, respecto a su resolución.

108. Por ende, se advierte que tanto la Secretaría Ejecutiva, auxiliada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tienen, de manera general, la atribución para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, de acuerdo a la normativa que hemos dejado precisada, tanto en el párrafo anterior como en el apartado de marco normativo de esta sentencia.

109. Ahora bien, a consideración de quienes resuelven, no le asiste la razón al partido actor cuando refiere que la Secretaría Ejecutiva no puede realizar acciones de investigación previo al emplazamiento, pues si bien de acuerdo al artículo 341, párrafo tercero, la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores

a su recepción, tal cuestión atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 determinó que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad.

110. Lo anterior aunado a la tesis XLI/2009 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en la que se sustenta que, al caso, el o los órganos con el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, **se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.**

111. De ahí que, aun y cuando el artículo 341, párrafo tercero, del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción, tal cómputo debe tomarse a partir de

que dicha Secretaría tenga los elementos indispensables para ello.

112. En ese sentido, también se desestima el argumento de la parte actora, en el sentido de que la Secretaría Ejecutiva debía únicamente emplazar, previo a requerir diversa información y que esto provoque un indebido proceso. Dado que como se ha analizado, para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad. Cuestión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte denunciada, y el debido proceso va encaminado a la inexistencia de violaciones procesales, como podría ser, un erróneo desahogo de pruebas, la falta de emplazamiento a las partes, entre otras.

113. Una vez razonado lo anterior, nos lleva a analizar de manera puntual la facultad investigadora de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, pues como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.

114. Entendida la investigación como las diligencias para mejor proveer, a través de actos de instrucción dirigidas a la búsqueda de la verdad de los hechos en el proceso; su objeto puede ser cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; su práctica no está regida por las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con las partes y puede tratarse de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

115. Por ello, el órgano administrativo se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral, para que este resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

116. Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 62/2002 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", en la que se estableció que el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba debe observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

117. De ese modo, y como parte medular del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.

118. De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

119. En tal sentido, la jurisprudencia 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", señala que en la que se colige que si bien, en

principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, **conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

120. En relación con la constitucionalidad y legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior del TEPJF ha determinado los siguientes criterios:²¹

- a) El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.
- b) Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegar dentro del marco de tres criterios, conforme con la *ratio essendi* de la jurisprudencia de la Sala Superior 62/2002: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD";²²

✓ **Idoneidad**, consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal

²¹ Contenidos en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-489/2015 y SUP-REP-132/2016.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.

- ✓ **Necesidad o mínima intervención**, que consiste en que al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- ✓ **Proporcionalidad**, implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

- c) Para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia emitidos en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, los cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución General, no violen los derechos fundamentales de los particulares, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 63/2002, de la Sala Superior: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS".²³

Se deben observar, además, los parámetros previstos en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: congruencia, idoneidad, eficacia, expedites, completitud y exhaustividad.

- d) Las investigaciones de la autoridad electoral federal, al margen de los requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que vulnera derechos fundamentales cuyo ejercicio deberá ser restituido por este Tribunal Electoral, por ser este el órgano facultado constitucionalmente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.²⁴
- e) En lo que respecta a los requerimientos de información, preguntas y solicitudes de documentación que sirvan para el conocimiento de la verdad y que puede realizar la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades investigatorias a los sujetos relacionados con los hechos denunciados, deben cumplir con los siguientes parámetros:
- Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados.
 - Ser claros y precisos.
 - Referirse a hechos propios del que otorga la información.
 - No ser insidiosos ni inquisitivos.
 - No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.

²⁴ Como se ha sustentado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-CDC-14/2009; SUP-RAP-36/2011, SUP-RAP-499/2011, SUP-RAP-136/2015 y SUP-RAP-145/2015, acumulados, así como SUP-RAP-190/2015.

- En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento.
 - Se podrá solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.
- f) Esos parámetros deben cumplirse cuando el requerimiento se formule a sujetos vinculados con los hechos denunciados, sin tener la calidad de parte denunciada en el procedimiento, como a las personas a quien se les atribuye la comisión de la conducta infractora y, por ende, la responsabilidad, de manera previa a la admisión de la denuncia y al emplazamiento.

121. En lo que respecta a las diligencias de investigación realizadas a los sujetos denunciados, este Tribunal Constitucional ha sustentado lo siguiente:

- Aun y cuando el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados, en términos de la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan, de acuerdo a la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.
- Para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, por lo menos en

grado presuntivo, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como la investigación o prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues solo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podría discernir entre admitir el procedimiento y ordenar el emplazamiento, o bien, desestimar la queja o denuncia.

- El ejercicio de esa atribución no puede soslayar la carga probatoria que corresponde a la parte denunciante para aportar elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona que denuncie, pues de lo contrario la denuncia deberá desecharse de plano, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Sala Superior 16/2011: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".²⁵
- Esa facultad también debe respetar las garantías mínimas del debido proceso, conforme con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Constitución General, así como 471, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que cuando se haga el llamamiento de una persona al procedimiento, se le haga de su conocimiento los hechos que se les imputan, las pruebas que sustentan la acusación, la conducta infractora y, en su caso, la sanción que puede ser aplicada para que estén en condiciones de fijar su posición, probar y alegar lo que a su derecho convenga, en la audiencia respectiva.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

- Derivado de las garantías mínimas del debido proceso, previo a su emplazamiento, los denunciados no pueden ser vinculados al procedimiento mediante la solicitud de información tendente a esclarecer los hechos que motivaron la denuncia, pues ello implicaría que se pronunciaran sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica, sin conocer los hechos que se le imputan y las pruebas que los acreditan.
- Previo al emplazamiento no se puede solicitar a la parte denunciada información relacionada con el esclarecimiento de los hechos denunciados y su posible responsabilidad, por dos razones fundamentales:
 - I. Se inobservaría que es a la parte denunciante a quien corresponde aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que estima infractores a la normativa electoral.
 - II. Se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada, dado que se le exige pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que pueden generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.

122. En tal sentido, es necesario advertir si el OPLEV cumplió con los parámetros que hemos mencionado, a fin de no vulnerar el principio de autoincriminación y/o presunción de inocencia.

123. En el entendido que la presunción de inocencia dentro del ámbito de la actividad probatoria, implica que la investigación también debe practicarse de acuerdo con observación y respeto de ese principio; y no únicamente es observable al momento de la valoración probatoria en la determinación; así, para que la prueba pueda ser considerada de cargo, debe recaer sobre la existencia



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-RAP-7/2021

de los hechos delictivos y sobre la participación en ellos del acusado.²⁶

124. Para afirmar lo anterior, es necesario analizar qué fue lo requerido por el Secretario Ejecutivo a través de los acuerdos de trece y veintiuno de febrero, para corroborar si la amonestación fue impuesta de manera adecuada.

- I. Si la **C. Vania Yareth Pérez** es militante del Partido de la Revolución Democrática.*
- II. Si a la fecha tienen iniciado un proceso de selección interna para participar en las precandidaturas a las diputaciones y ayuntamiento en el Proceso Electoral Local 2020-2021.*
- III. En caso de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, indique si la **C. Vania Yareth Pérez** participa como precandidata en el Partido de la Revolución Democrática.*
- IV. De ser el caso, indique el Municipio o Distrito por el cual se postuló.*
- V. Informe el domicilio, así como los datos de contacto de la **C. Vania Yareth Pérez**.*
- VI. Informe si el Partido de la Revolución Democrática realiza algún programa para entrega de juguetes.*
- VII. En caso de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, indique si se realizó una entrega de juguetes a niñas y niños del municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz el pasado veinticuatro de diciembre del año 2020.*
- VIII. En su caso, remita las constancias que prueben su dicho.*

125. Ahora, es necesario referir el principio de colaboración procesal, este principio coloca a cualquier justiciable en un rol de cooperación con el servicio judicial que se traduce principalmente en la conducta procesal observada por las partes y se desarrolla a partir de una visión solidaria del proceso, que se asienta e implementa a partir de la buena fe y de la probidad, con la finalidad de afianzar el buen comportamiento en los intervinientes y el resultado útil de la jurisdicción.

²⁶ Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Miguel Ángel Aguilar López. Primera edición 2015, Instituto de la Judicatura Federal. Pág. 155 y 156

126. Así, la colaboración, la buena fe y lealtad procesal, la moralización del proceso y el llamado solidarismo toman la palabra buscando dejar atrás la idea del proceso como una contienda entre partes parciales enfrentadas ante un tercero imparcial, y en el afán de la búsqueda de la verdad objetiva impone la redefinición del principio de la buena fe procesal para dar lugar a un deber de colaboración entre todos los que intervienen en el proceso, incluyendo deberes de asistencia del juez, y los deberes de veracidad e integridad de las partes”²⁷.

127. En el entendido que el principio de colaboración probatoria (que en materia electoral pudiera decirse justifica los actos de investigación o requerimientos que pueden realizar las autoridades en la materia) no implica llegar al límite de considerar que al colaborar con la autoridad mediante un requerimiento realizado por ella, la respuesta otorgada vaya en contra de la defensa de una parte, al grado de perjudicar el derecho de su protección, sobre todo, en los procedimientos sancionadores electorales que tiene su base en el *ius puniendi*,²⁸ cuya carga, deber y obligación de la prueba están claramente ordenados para cada una de las partes.

128. En el caso bajo estudio, debe recalcar que los impugnantes por disposición Constitucional y legal, al ser representantes de un partido político y/o de sus órganos, por primicia, están obligados a dar respuesta al requerimiento de información realizado.

129. Máxime que lo requerido resulta ser incluso información pública que puede y debe ser conocida por cualquier persona, con mayoría de razón, por una autoridad electoral que realiza diligencias de investigación a fin de llegar al convencimiento

²⁷ Palomo Vélez, Diego, “Las cargas probatorias dinámicas: ¿es indispensable darse toda esta vuelta?”, *Revista Ius et Praxis*, 2013, año 19, n° 2, p. 449. Cfr. también este sentido, Cappelletti, cit. (n.6), p. 169.

²⁸ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**



Tribunal Electoral
de Veracruz

verídico de los hechos que se le son sometidos a su conocimiento.²⁹

130. En efecto, de conformidad con el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, numeral I, de la Constitución, se dispone que toda la información en posesión de cualquier partido político, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

131. Ordenando tal dispositivo constitucional que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad y, por ello, los sujetos obligados, como son los partidos políticos y sus representantes, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, actividades o funciones.

132. Obligación que también está dispuesta en la Ley de Partidos, ya que conforme a sus artículos 25, numeral 1, inciso a), y x); así como el 27, 28 y 30, los partidos como entidades de interés público, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de entre ellos, el acceso a la información pública y máxima publicidad de ésta.

133. Debiendo cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, debiendo los partidos políticos publicar en su página electrónica como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, entre otras:

²⁹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos.** En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental. Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2002.

- **El padrón de sus militantes**, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- El **director**io de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- Las plataformas electorales y **programas de gobierno que registren ante el Instituto**;
- **Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos** nacionales, estatales, municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- **Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley**, el estado de la situación patrimonial del partido político (como, por ejemplo, la página web o dominio de internet que tienen arrendado o son dueños);
- Así como, el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, **o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político**;

134. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo Artículo 31, apartado 1, de la Ley General de Partidos, únicamente se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, **así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.**

135. De acuerdo a lo narrado, los requerimientos realizados estuvieron basados en conocer si Vania Yareth Pérez es militante

del PRD, cuestión que representa un dato público; asimismo respecto a si se tiene iniciado, por parte del PRD, un proceso de selección interna, y de ser así, si la mencionada persona se postuló como precandidata para algún municipio o distrito; cuestionamientos que también son de carácter público, al no evidenciar o suponer un posicionamiento respecto a hechos en los que pudiera autoincriminarse.

136. Asimismo, el domicilio de la mencionada persona, si bien no representa un hecho público, puede estar dentro de los datos del partido político, y ser necesario para que el OPLEV, en su caso emplace o solicite diversa información a la persona. De ahí que tal cuestionamiento no puede representar tampoco una vulneración a los principios de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

137. Por cuanto hace a la solicitud de información, en el sentido de si el PRD realiza algún programa para entrega de juguetes, como partido político están obligados a tener como pública la información relativa a las plataformas electorales y **programas de gobierno que registren**, de ahí que la modalidad en su ejecución también representa un dato público.

138. En ese sentido, los requerimientos realizados, sobre los que se basó el incumplimiento y en consecuencia la amonestación, fueron emitidos conforme a las facultades que tiene la autoridad administrativa electoral, además de que los mismos consisten en la obtención de información que por principio se considera como pública, lo cual, por mandato constitucional y legal, la parte actora, dada la personalidad con la que acude, es representante de su partido y deben otorgar y entregar a la autoridad la información pública que se les requiere.

139. Asimismo, los requerimientos fueron idóneos, proporcionales y de mínima intervención, e iban encaminados a los hechos planteados en la denuncia, de ahí que no se advierta la violación

a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia.

140. Criterio que, atendiendo a los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución, para este caso y futuros que sean idénticos o similares, se debe precisar que los requerimientos de información que realizan las autoridades electorales en el proceso de investigación de los procedimientos sancionadores, persiguen un fin legítimo, que consiste en dotar de solidez a la investigación.

141. Por ello, la autoridad electoral puede realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria, a fin de que el asunto sea resuelto de la mejor manera con elementos de convicción que abonen a decidir las dudas razonables que se pueden tener al momento de resolver el litigio planteado.

142. Investigaciones que serán correctas, siempre y cuando se orienten o se realicen bajo el principio de intervención mínima, como es el caso de no afectar derechos sustanciales o fundamentales de alguna de las partes, pues en términos de la Tesis XIV/2015 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN", y al caso se advierte que la Secretaría Ejecutiva requirió en dos ocasiones al partido actor la información, esto previo a la emisión de la amonestación correspondiente.

143. Por ende, dado lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva no son datos que sustancialmente pudieran generar una violación al principio de no autoincriminación y presunción de inocencia, como erróneamente lo invoca la parte actora, de ahí que su incumplimiento si puede ser susceptible de una sanción.

144. Ahora bien, si bien se acredita que efectivamente el PRD debió contestar adecuadamente los requerimientos de trece y veintiuno de febrero y que dicho incumplimiento implicó la amonestación impuesta por acuerdo de catorce de marzo, en ese sentido es considerable analizar si la amonestación fue impuesta de manera adecuada.

145. A tal fin, es necesario establecer que la Sala Superior ha señalado que el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe ajustarse al principio de proporcionalidad, a la prohibición de multas excesivas y, en sentido amplio, al principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 16³⁰ y 22, párrafo primero de la Constitución Federal.

146. Tales principios establecen un mandato al legislador y a su vez una garantía para la ciudadanía: la proporcionalidad de una pena o sanción en relación con el ilícito cometido; y que la calificación de la gravedad de una conducta ilícita y la individualización de la sanción se realicen de forma motivada, razonada y no arbitraria.

147. Lo anterior se traduce en la necesidad de prever en ley criterios para imponer a cada caso concreto la sanción pertinente, razonable y proporcional con relación a la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, si hay reincidencia, así como todas aquellas circunstancias que permitan individualizar la sanción de modo justificado.

148. Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que el ejercicio del poder punitivo del Estado mediante la imposición de una sanción

³⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad." 9ª Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2006, tomo XXIV, p. 351, número de registro IUS 174094.

de carácter penal o administrativa, se ajuste al grado de afectación que la misma genera sobre los bienes jurídicos tutelados a fin de contrarrestar los efectos de una conducta ilícita.

149. En otras palabras, la determinación de una sanción debe corresponder a una valoración del principio o derecho afectado, al daño ocasionado, así como a la gravedad de la conducta en cuestión. Ello con una doble finalidad; por un lado, evitar la imposición de sanciones excesivas y, por otro, inhibir la realización de conductas que atenten gravemente contra los valores y derechos protegidos por el orden jurídico, en consecuencia, prevenir la impunidad.

150. En tal sentido, se advierte de los artículos 315, fracciones II y VII del Código Electoral, 6 numeral 1, incisos b) y g) del Reglamento de Quejas y denuncias del OPLEV, que como infracciones de los partidos políticos se tiene el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del instituto, así como la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLEV.

151. Por su parte el diverso 37 del mismo Reglamento, establece como medidas de apremio el apercibimiento, amonestación, multa y el auxilio de la fuerza pública.

152. Asimismo, del numeral 22 del Reglamento invocado se advierte la facultad de la Secretaría Ejecutiva de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del OPLE que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

153. En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 del ordenamiento mencionado la misma Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o

apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación; en el entendido que los partidos políticos, las y los candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, las y los ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

154. Estableciendo, en el punto 3, del artículo 23 referido, que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedoras o acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso, e incluso mencionado que dicha medida de apremio se podrá imponer en el mismo acuerdo de incumplimiento de requerimiento.

155. De lo anterior se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador estatal previó un sistema sancionador que cuenta con un amplio espectro de sanciones posibles y los elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso, a fin de que la autoridad electoral decida de conformidad con los mandatos constitucionales, imponer la sanción que considere pertinente.

156. En consecuencia, la correcta interpretación de los artículos constitucionales y legales antes señalados, permite concluir que el régimen sancionador electoral en Veracruz exige un ejercicio racional de valoración de la autoridad en la determinación de la sanción aplicable a cada caso.

157. Lo que queda demostrado con el apercibimiento realizado por acuerdo de veintiuno de febrero, y la eventual amonestación impuesta al partido actor de catorce de marzo, que constituye su acto impugnado.

158. En ese sentido, al corroborarse que los requerimientos realizados fueron apegados a la normativa legal y constitucional

que delimita el campo de investigación del OPLEV en los procedimientos especiales sancionadores; mismo que no implica una violación al principio de autoincriminación, asimismo el acuerdo de amonestación (de catorce de marzo) se delimitó de acuerdo a las normas reglamentarias y legales existentes, atendiendo al apercibimiento previo (por acuerdo de veintiuno de febrero), de ahí que el partido actor conocía las consecuencias que podría acarrear el incumplimiento del requerimiento realizado.

159. De ahí lo **infundado** de los agravios que se analizan.

160. En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio, lo procedente, conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado.

161. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

162. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

163. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de catorce de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/018/2021.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al partido actor y al OPLEV; y por **estrados** a los

demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos